

decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en el se establecen y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Para todos los efectos de lo dispuesto en este arancel, se considerarán arribados los buques desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.^o Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano, mas que á aquel á que vengán dirigidos, y si lo hicieren caerán en la pena de comiso, tanto el buque como su cargamento, escepto en los casos prevenidos en el artículo 65 de este arancel.

Tampoco podrán traer mas efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 76 de este arancel, considerándose los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

Art. 3.^o Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

EN EL SENO MEXICANO.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.

EN EL OCEANO PACIFICO.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlán.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaimas.

Son aduanas fronterizas:

EN LA FRONTERA DEL NORTE.

Matamoros.
Presidio del Norte.
Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

Comitan.
Tuxtla Chico.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Isla del Cármen.
Goatzacoalco.
Alvarado.
Tecoluta.
Tuxpam.
Santecomapan.
Soto la Marina.

EN LA COSTA ORIENTAL DE YUCATAN.

Bacalar.

EN EL OCEANO PACIFICO.

Tonalá.

EN EL GOLFO DE TEHUANTEPEC.

Santa María.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

San José del Cabo.
La Paz.
Navachiste.
Altata.

SECCION PRIMERA.

EXENCIONES DE DERECHO EN TODO Ó EN PARTE.

Art. 4.^o Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de ún puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.^o Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que ne se importen los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cardar.
2. Azogue.

3. Animales exóticos, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.
4. Carbon de piedra, mientras no se esplote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puertos de consumo.
5. Carbon animal.
6. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Leña y maderas de construccion que se introduzcan por la aduana del Paso del Norte en el Estado de Chihuahua, segun el decreto de 4 de Abril de 1849.
9. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica, y música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta escepcion, los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas ó medias pastas.
11. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están incluidas en la misma exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, &c., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.
14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.
15. Objetos curiosos de historia natural.
16. Palos, masteleros y perchas para buques.
17. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.

18. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.
 19. Trapos de lino para fabricar papel.
 20. Tierra, piedras y ladrillos refractarios para hornos de fundicion y para crisoles.
 21. Tinta de imprenta.
- Estos efectos serán igualmente libres de todo derecho en la circulacion interior.

Son tambien libres de todo derecho de importacion é internacion, la plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras, procedentes del extranjero, conforme al decreto de 15 de Mayo de 1849.

Art. 6.^o No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo anterior para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 25.

Si llegaren á la República sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo; y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

PROHIBICIONES.

Art. 7.^o Se prohíbe bajo la pena de comiso y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra, rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos, ó tarros.
2. Almidon, esceptuándose los que se espresan en la nomenclatura.
3. Anis no estrellado.
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

9. Azufre.
10. Botas y medias botas, zapatos ó chinelas de piel ó de género, con suela, para hombres, mujeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó al reverso, con las armas nacionales ó con las extranjeras que sean semejantes à ellas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Clavazon fundida de todos tamaños.
15. Cobre en pasta, y labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
16. Cominos.
17. Carey y asta, labrados en piezas de solo estas materias.
18. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
19. Cordovan de todas clases y colores.
20. Estaño en greña.
21. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
22. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.
23. Galones de metales y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
24. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas á escepcion de aquellas clases que no se fabriquen en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.
25. Gerga y gerguetilla.
26. Harina de trigo, excepto en Yucatán.
27. Hilaza de algodón, por solo el término de un año, quedando al vencimiento de este plazo permitida su importacion, con la cuota que se le fija en la nomenclatura de este arancel.
28. Jabon de todas clases, excepto el fino para tocador.
29. Juguetes de todas clases, entendiéndose por tales únicamente aquellas piezas que sirven para entretenimiento de los niños, y que no valgan mas de cuatro reales en el lugar donde se reciban á su importacion.
30. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin bidriar, con pintura ó sin ella.
31. Libros, folletos y manuscritos que estavieren prohibidos por au-

- toridad competente, así como las hojas sueltas y periódicos abusivos, segun las leyes de la República.
32. Toda clase de documentos grabados ó litografiados con claros para escribir en ellos.
33. Manteca.
34. Miel de caña.
35. Maderas de todas clases, esceptuándose las arboladuras de buque y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, y también las que se espresan en la nomenclatura de este arancel.
36. Monturas ó sean sillas de montar, fustes y sus aderezos.
37. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca esclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.
38. Oro volador, fino y falso.
39. Paño que no sea de primera.
40. Pergaminos, esceptuándose los que sirven para el dibujo.
41. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
42. Pólvora, excepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería ú otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, y ademas, no combrende esta prohibicion la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, segun la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la direccion general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el núm. 139.
43. Rejas de arados al estilo antiguo del país.
44. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.
45. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, esceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: bandadas de burato con fleco ó sin él; botones revestidos de cualquier género: camisas y calzoncillos interiores de punto de media de algodón, lana ó seda: chales: gorros de punto de media de algodón, lana ó seda: guantes: medias: pañuelos: pañuelones, aun forrados: sombreros: tirantes.
46. Sal comun.
47. Salitre.
48. Sayal, sayalete y chapaneos.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo

podrá importarse por la renta del tabaco, escepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, segun el art. 73.

51. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones aumados, salechichas y salchichones.

52. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con escepcion del maiz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

53. Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón y con mezcla de ambas materias, esceptuándose las sobrecamas de acolchado ó piqué sin ninguna costura.

Art. 8.º Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de la importacion de maíces, la ejercerán las autoridades locales nuevamente creadas, con aprobacion del supremo gobierno de la nacion.

Con igual requisito se permitirá la importacion de trigo en las Chiapas y en cualquiera otro de los Estados de la República.

Continúa tambien vigente la ley de 4 de Abril de 1849 que permitió por Matamoros y las aduanas fronterizas del Estado de Tamaulipas, la importacion de harina, arroz, azúcar, café, tocino, manteca y toda clase de menestras, pagando los derechos que en la misma ley se fijaron.

SECCION TERCERA.

DERECHOS POR AFORO.

Art. 9.º Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: á las que estén sujetas á medida, si escedieren de ella se les aplicará la cuota que corresponda al esceso; mas si este no llega á una pulgada en cada vara cuadrada ó lineal, no se tomará en consideracion. Se tendrá por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no espresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurrán al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan mas analogía: las que no se encuen-

tren en este caso, se aforarán al precio de plaza y pagarán el veinte por ciento sobre dicho precio. Este mismo veinte por ciento servirá de base, así en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que han de ajustarse los derechos de internacion, consumo, etc.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se esceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas que deben ser certificadas por el cónsul, segun previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si dicho valor, á juicio del administrador ó los vistas de la aduana, fuese notablemente bajo, se procederá á hacer el avalúo de los objetos por tres peritos, nombrados, uno por la aduana otro por el consignatario, y un tercero en discordia elegido por estos; y en el caso de que este valúo dé una suma mayor que la que aparezca en la declaracion, pagará el consignatario sobre el esceso, en vez del seis, el doce por ciento.

Art. 10. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengán los líquidos; las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán escentos de derechos. Si dichos abrigos esceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baulés, cajas ú otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

Art. 11. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pul-

das y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de ocho reales de plata, y los céntimos de peso.

Art 12. La reduccion de pesos y medidas del extranjero, se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treintay ocho milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente:

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.

	Vars.	Cets.
100 Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas, , , , , , , , , , ,	141	82
100 Idem de Brabante, , , , , , , , , , ,	82	51
100 Arschin de Rusia, , , , , , , , , , ,	84	89
100 Ellen de Bremen , , , , , , , , , , ,	69	2
100 „ de Hamburgo , , , , , , , , , , ,	68	38
100 „ de Leipsick, , , , , , , , , , ,	67	46
100 „ de Viena , , , , , , , , , , ,	92	98
100 „ de Berlin , , , , , , , , , , ,	79	58
100 Covits de China , , , , , , , , , , ,	44	31
100 Palmi de Génova , , , , , , , , , , ,	29	81
100 Metros de Francia , , , , , , , , , , ,	119	33
100 Yardas inglesas , , , , , , , , , , ,	109	11
100 Varas de España, legales de Burgos , , , , , , , , , , ,	99	75

PESOS.

	Libs.	Cets.
100 Libras de Berlin, hacen libras mexicanas , , , , ,	101	66
100 Idem de Bremen, del comercio , , , , ,	108	29
100 Catys (de 16 taels) de China , , , , ,	130	64
100 Libras avoir du pois de los Estados-Unidos, , , , ,	98	54
100 Kilógramas de Francia , , , , ,	217	35
100 Libras idem idem, , , , ,	106	39
100 Idem de Génova de peso sottile , , , , ,	68	94

	Libs.	Cets.
100 Rótolis idem idem ó peso grosso , , , , , , , , , , ,	113	74
100 Libras de comercio hamburguesas, , , , , , , , , , ,	105	28
100 „ avoir du pois de Inglaterra, , , , , , , , , , ,	98	58
1 Quintal de ciento doce libras de idem avoir du pois ,	110	41
100 Libras de comercio de Leipsick , , , , , , , , , , ,	101	64
100 Pfund de Rusia , , , , , , , , , , ,	88	89
1 Pud idem idem (40 libras), , , , , , , , , , ,	35	56
100 Pfund de Viena , , , , , , , , , , ,	121	73
100 Libras de España, , , , , , , , , , ,	100	00

SECCION CUARTA.

DERECHOS FIJADOS A LOS EFECTOS SIGUIENTES.

Abarrotes.

Art. 13.

	Pesos.	Cts.
Acero quintal	1	50
Alhucema „	2	00
Becerrillos y tafiletos „	30	00
Botellas de vidrio, de cabida corriente docena	0	50
„ medias idem idem „	0	30
Botellones ó damajuanas. „	0	60
Cera blanca ó trigüeña quintal	15	00
Cera vírgen „	13	00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir „	5	00
Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, exceptuándose las piezas que se mencionan en otras partes de esta nomenclatura, sin abono de roturas. Peso bruto „	8	00
Casas de madera, con solo las piezas necesarias para armarse. Sobre valor de factura 25 p ^o		
Corcho en bruto ó planchas: peso neto quintal	1	00

	Pesos.	Cts.
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños: peso bruto quintal	0	50
Esperma labrada: peso neto	15	00
„ en marque, idem	6	00
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras	1	00
Fierro laminado, batido, fleje y colado	2	00
Hoja de lata de todas clases y tamaños	4	00
Jarcias de cáñamo, como cables, calabrotos, guindalezas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos: peso bruto	2	50
Libros impresos para la enseñanza primaria, devocionarios y calendarios, así como cualesquiera otros libros impresos en pasta ó media pasta, sobre su total peso neto	6	00
Libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de cualquiera clase, sobre su total peso bruto	20	00
Lozas de mármol para mueblides, lápsa, etc., idem	3	00
„ para pavimentos, idem	2	00
„ pedernal en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas, idem	4	00
Loza porcelana, idem idem idem	8	00
Madera fina en chapas; piés cuadrados millar	5	00
„ para cajas armónicas de instrumentos de música quintal	4	00
Maderas de construccion, ya labradas, sobre el valor de factura el 25 p ^o		
Maderas tejamaniles para techar millar	1	20
Mármoles y alabastro labrados de todas clases y figuras: peso bruto quintal	8	00
Papel de estraza ó estracilla: peso neto	2	00
„ de lija de todas clases, idem	2	00
„ jaspeado y de colores para encuadernar, idem	4	00

	Pesos.	Cts.
Papel pintado para entapizar, idem quintal	8	00
„ para estampar loza, idem	4	00
„ florete y medio florete, idem	8	00
„ para cartas, de marca, marquilla, rayado para música y para copiar en prensa, idem	10	00
Papel rayado para cuentas ú otros usos, y el dorado, idem	12	00
Papel sin encolar para impresiones	3	00
Pelo de castor de todas clases, idem libra	1	00
„ de vicuña, conejo, liebre y otros para sombreros, idem	0	50
Piedras de chispa, idem quintal	3	00
„ de amolar ó mollejonos: peso bruto	1	00
„ de asentar, idem	3	00
Pizarras y pizarrines, idem	1	00
„ para techar, idem	1	00
Plumas de ave para escribir millar	1	00
Sombreros en corte de todas clases, incluso los fieltros, sin avíos uno	1	00
Sombreros con avíos	1	25
„ hechos, de todas clases	2	00
Tapones de corcho: peso neto quintal	5	00
Velas estearinas, idem	6	00
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas: peso bruto	6	00
Art. 14.		
Comestibles.		
Aceite de oliva: peso neto quintal	3	00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera	2	00
Aguardiente de Ginebra en botellas ó tarros, sin incluir para el pago de derechos el peso de las vasijas	10	00
Aguardiente rhom, id. id. id.	12	00
„ arrak, id. id. id.	12	00